

**¿ES INTERNACIONAL LA RELACIÓN ENTRE UN CONSUMIDOR Y SU
COCONTRATANTE, AMBOS DOMICILIADOS EN EL MISMO ESTADO
MIEMBRO DE LA UE, SI LA PRESTACIÓN DEL SEGUNDO ESTÁ VINCULADA A
LA DE OTRO COCONTRATANTE DOMICILIADO EN UN TERCER ESTADO?**

Elisa Torralba

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid*

Fecha de publicación 15 de noviembre de 2013

(STJUE de 14 de noviembre de 2013)

El artículo 16.1 del Reglamento 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, prevé que *“la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor”*.

El Reglamento se aplica sólo en supuestos internacionales, pero para determinar el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no es necesario que debido al fondo del litigio o al domicilio de las partes estén implicados varios Estados.

En el caso dos ciudadanos austriacos (“los consumidores”) habían contratado a través de la página web de una sociedad alemana un viaje combinado. La sociedad alemana actuaba en calidad de agente y precisaba en su página que el viaje lo organizaría una sociedad austriaca. Surgidos ciertos problemas, los consumidores demandaron a ambas sociedades ante un tribunal de Bludenz, localidad austriaca donde estaban domiciliados, y se plantea la cuestión de si aquél es competente para conocer de la acción contra las dos sociedades demandadas o si sólo lo es respecto de la alemana. Por lo que se refiere a la sociedad austriaca la cuestión es si se aplica el Reglamento o si, por el contrario, se entiende que la relación entre ella y los consumidores es meramente interna y son de aplicación las reglas de competencia territorial austriacas, que conducen a Viena, como lugar de domicilio de la demandada.

Planteada la pregunta en vía prejudicial al TJUE, éste considera que aún suponiendo que una operación unitaria pueda dividirse en dos relaciones contractuales, no cabe calificar a una de ellas como de meramente interna cuando está indisociablemente vinculada a la otra, de carácter internacional. Además, el objetivo de protección de los consumidores del Reglamento lleva a la reducción al máximo de la posibilidad de procedimientos paralelos para evitar que se dicten en los estados miembros resoluciones inconciliables. Ambos argumentos conducen al TJUE a la afirmación de que *“el concepto de otra parte contratante utilizado en el artículo 16 apartado 1, del Reglamento 44/2001 [...] debe interpretarse en el sentido de que en circunstancias como las del litigio principal, designa igualmente al cocontratante del operador con el que el consumidor haya celebrado dicho contrato y que tenga su domicilio social en el territorio del Estado miembro del domicilio del consumidor”*.

[Nota: téngase en cuenta que en el marco del Reglamento el concepto de consumidor se refiere sólo a los que, actuando para un uso ajeno a su actividad profesional, contratan una venta a plazos de mercaderías o un préstamo a plazos u otra operación de crédito vinculada a la venta de tales bienes o a los llamados “consumidores pasivos”, en el sentido del artículo 15.1.c].